

JUICIO DE INCONFORMIDAD

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.**

EXPEDIENTE: SUP-JIN-187/2012.

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
DISTRITAL 06 DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE HIDALGO,
CON RESIDENCIA PACHUCA DE SOTO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: ERNESTO CAMACHO
OCHOA Y LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES.

México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver en vía incidental la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, relativa al juicio al rubro identificado.

R E S U L T A N D O:

De la narración de hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se verificó la jornada de elección de Presidente de la República.

2. Sesión de Computo Distrital. Del cuatro al seis de julio siguiente, el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Pachuca de Soto, Hidalgo realizó el cómputo distrital de la elección en cita.

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación en la totalidad de las casillas.

II. Juicio de inconformidad.

1. Demanda. El diez de julio, el partido actor promovió juicio de inconformidad contra los resultados del acta de cómputo distrital de la elección citada.

En dicho escrito, entre otras cuestiones, se pide un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas que se identifican en la parte considerativa.

2. Trámite y remisión de expedientes. Una vez tramitada la demanda, el Consejero Presidente del consejo distrital responsable, remitió los expedientes integrados con motivo del presente juicio de inconformidad.

3. Tercero interesado. Durante la tramitación compareció como tercero, el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la coalición "Compromiso por México".

4. Turno a Ponencia. Recibidas las constancias en este Tribunal, el quince de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior integró el expediente que nos ocupa y los turnó a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Radicación y admisión. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite el presente juicio así como el incidente en que se actúa.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 Bis, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de incidentes sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas

casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales. Para estar en condiciones de analizar la pretensión incidental, es menester determinar si los juicios son procedentes.

I. Escrito de demanda.

En el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre del actor, firma autógrafa del representante del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que la misma les causa así como los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación y personería. El partido actor cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la ley en cita, en tanto que se trata del partido político nacional Movimiento Ciudadano, integrante de la coalición "Movimiento Progresista" y la personería de Juan Carlos Gálvez Gómez como su representante es reconocida por el consejo distrital responsable.

De ahí que este Tribunal estime que carece de razón el tercero interesado al sostener que no se acredita ser representante del partido Movimiento Ciudadano.

En ese sentido, tampoco tiene razón el tercero interesado cuando sostiene que el partido Movimiento Ciudadano no está autorizado para promover el juicio como representante de la coalición Movimiento Progresista, porque dicha premisa es incorrecta, pues en realidad, el que acude a esta instancia es el partido y con tal carácter está autorizado para promover un juicio de inconformidad.

3. Interés jurídico. Se estima que el partido actor sí cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, porque este Tribunal ha reconocido que tanto los partidos como las coaliciones cuentan con la autorización para la defensa del interés general de los ciudadanos y, desde luego, del propio acervo jurídico, y ello se actualiza cuando se pretende, por un lado, rectificar el cómputo distrital a través de la petición de

recuento de la votación recibida en casilla, pues con ello velan por la posibilidad de que los datos finales sean perfeccionados, para salvaguardar en general el sufragio en general, y por otro lado, porque la petición de nulidad se plantea para mejorar el resultado obtenido en dicho distrito, ante lo cual, evidentemente, no puede considerarse que su posición es fútil o que no afecta su interés jurídico.

4. Oportunidad. La demanda se presentó en forma oportuna, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección controvertida, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la ley en cita.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el seis de julio de este año, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del siete al diez siguiente, y la demanda se presentó el diez, esto dentro del plazo legal.

B. Requisitos Especiales.

La demanda satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la ley en cita, en tanto que se controvierten los resultados consignados en un acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República, y

se señala con claridad la elección impugnada y el distrito del cual se impugna la votación.

Asimismo, se precisan las casillas cuya votación se pretende anular, y las causales de nulidad que se estiman actualizadas.

Por ello, se estima que no tiene razón la autoridad responsable cuando afirma que el juicio es improcedente porque el partido actor no hace valer agravios sobre hechos concretos, pues como se mencionó, el actor sí señala claramente la elección, el distrito y la casilla que impugna.

Lo anterior, según se advierte del escrito de demanda en el que en los apartados titulados “HABER MEDIADO DOLO O ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE VOTOS...” y “CAUSALES DE NULIDAD CONTENIDAS DEL INCISO G) AL K)...” expone las razones por las cuales estima que deben anularse las casillas que identifica, y, finalmente, en el apartado “NO APERTURA DE PAQUETES” identifica las casillas en las que pide que se lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, y expone las causas por la que sostiene existieron inconsistencias en las actas respectivas, lo cual se estima suficiente para tener por satisfecho el requisito, ya que es meramente formal, cuestión distinta es sí al momento de resolver el fondo del asunto se estima que asiste o no la razón al actor.

II. Escrito de tercero interesado.

1. Legitimación. El Partido Revolucionario Institucional, integrante de la coalición *Compromiso por México* está legitimado para comparecer al presente juicio, en términos del artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Personería. Se tiene por acreditada la personería de Roberto Rico Ruíz, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital responsable, quien presenta el juicio en representación del tercero interesado, toda vez que de conformidad con el artículo 19, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, su carácter se deduce de los elementos que obran en el expediente, específicamente del acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en la razón del retiro de estrados de la cédula de publicación del juicio de inconformidad en que se actúa.

4. Requisitos del escrito del tercero. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

TERCERO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre

datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295 en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme a dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el supuesto de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme a la legislación federal citada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

- Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.

- Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
- Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
- Cuando existan **errores o inconsistencia evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último supuesto y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar lo que estipula el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código:

[...] El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:
I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado; [...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Significado de la frase *“errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”...*, para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial. Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Significado de la frase “errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”.

Como se advierte, el precepto hace referencia a **errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas**, sin especificar literalmente a qué elementos se refiere y qué tipo de actas, siendo que en éstas existen datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de dotar de significado a dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque a pesar de que no se estipule expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado*.

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) Personas que votaron. Dato integrado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b) Boletas sacadas de la urna. Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) Resultados de la votación. Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código de la materia, debe entenderse cualquier anomalía o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

| Boletas sobrantes de presidente | Personas que votaron | Boletas de presidente sacadas de la urna | Total de la votación |
|--|---|--|---|
| Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas. Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas. | Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación. | Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene. Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación. | Es la suma de los votos asignados a cada opción política. Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación. |

Los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:

- a) Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y,

en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;

b) Total de boletas sacadas de la urna.

c) Resultados de la votación.

En efecto, lo ideal es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por las autoridades de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, cualquier omisión en el llenado de los rubros o en su caso cualquier diferencia entre estos tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya

que en este caso, las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que por sí solas no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, es preferible para el Consejo Distrital preservar intacta la urna electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades de documentos en los que todavía no se plasma un sufragio, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de folios de boletas recibidas por las autoridades de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes y las inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Entonces, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo refiere el artículo 295, párrafo 1,

inciso d), fracción I, del Código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, así como la magnitud de la diferencia numérica y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

Esto es, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si se constata la existencia de un **error o inconsistencia evidente** solamente en datos de rubros fundamentales, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

En cambio, si la discrepancia es solamente entre rubros auxiliares, pero coinciden los fundamentales, no será necesario desahogar esa diligencia.

B. Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, establece:

[...] El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:
I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado**; [...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, es

preciso señalar que, la petición de parte para esa diligencia a que se refiere el numeral en estudio, solamente es necesaria cuando los representantes partidistas o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anomalía que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros auxiliares, es en sede administrativa, pues es ahí donde tienen a su disposición todos los documentos que son fuente originaria de información, con base en lo cual se justifica depurar cualquier diferencia entre los datos meramente accesorios o auxiliares.

Incluso, en caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no

se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no estará en aptitud de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

En esas condiciones, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

En suma, los Consejos Distritales estarán constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral¹, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la

¹Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

De manera automática, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha actuación, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito, y precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la

votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, no está de más referir que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna²; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

²Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 8/97, de rubro: *ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.*³

Con base en todo lo anterior, se concluye que en sede judicial, el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del

³ Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que **procederá el nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:**

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.
2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.

2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.

4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

CUARTO. Estudio de la cuestión incidental.

Conforme a las reglas precisadas se hará el estudio de la pretensión incidental.

Medios de convicción.

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y computo la siguiente documentación:

1. Actas circunstanciadas del recuento total de las casillas del distrito en análisis correspondientes a la elección de Presidente, suscritas por los grupos de trabajo que se crearon para tal efecto.
2. Acta circunstanciada del registro de votos reservados de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Constancia individual de las casillas objeto de nuevo escrutinio y cómputo.
4. Actas de jornada electoral correspondientes a las casillas sobre las cuales el actor solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
5. Actas de escrutinio y cómputo de la votación.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente que nos ocupa y en el electoral que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Apartado preliminar: Casillas con petición de nuevo escrutinio y cómputo.

El actor pretende el recuento de las siguientes 194 casillas, bajo el argumento de que existen las inconsistencias en las actas respectivas:

| No. | Casilla. |
|-----|----------|
| 1. | 725-B |
| 2. | 725-C1 |
| 3. | 725-C3 |
| 4. | 726-B |
| 5. | 726-C1 |
| 6. | 727-B |
| 7. | 727-C1 |
| 8. | 728-C2 |
| 9. | 728-C3 |
| 10. | 729-B |
| 11. | 730-B |
| 12. | 730-C2 |
| 13. | 731-B |
| 14. | 731-E1 |

| | |
|-----|--------|
| 15. | 732-B |
| 16. | 732-C1 |
| 17. | 734-B |
| 18. | 736-B |
| 19. | 736-C1 |
| 20. | 737-B |
| 21. | 737-C2 |
| 22. | 737-C3 |
| 23. | 737-C4 |
| 24. | 737-C5 |
| 25. | 737-C6 |
| 26. | 739-C6 |
| 27. | 739-E2 |
| 28. | 740-B |
| 29. | 740-C1 |

| | |
|-----|--------|
| 30. | 742-B |
| 31. | 742-C1 |
| 32. | 833-B |
| 33. | 834-B |
| 34. | 835-B |
| 35. | 836-B |
| 36. | 837-C1 |
| 37. | 838-B |
| 38. | 839-B |
| 39. | 840-B |
| 40. | 842-B |
| 41. | 843-B |
| 42. | 844-B |
| 43. | 846-B |
| 44. | 848-B |

| | |
|-----|--------|
| 45. | 849-B |
| 46. | 850-C2 |
| 47. | 851-B |
| 48. | 852-B |
| 49. | 852-C3 |
| 50. | 852-C7 |
| 51. | 852-C8 |
| 52. | 852-C9 |
| 53. | 853-B |
| 54. | 854-C1 |
| 55. | 855-B |
| 56. | 855-C1 |
| 57. | 859-B |
| 58. | 860-B |
| 59. | 863-B |

SUP-JIN-187/2012 Incidente

| | | | | | | | |
|-----|--------|------|--------|------|--------|------|---------|
| 60. | 863-C1 | 95. | 895-C1 | 130. | 924-C1 | 165. | 954-C3 |
| 61. | 863-C2 | 96. | 897-B | 131. | 925-B | 166. | 954-C5 |
| 62. | 864-B | 97. | 897-C1 | 132. | 926-C1 | 167. | 954-C6 |
| 63. | 866-C1 | 98. | 898-B | 133. | 929-C1 | 168. | 955-B |
| 64. | 867-B | 99. | 898-C1 | 134. | 931-B | 169. | 955-C1 |
| 65. | 867-C1 | 100. | 900-C1 | 135. | 932-C1 | 170. | 955-C2 |
| 66. | 868-B | 101. | 901-B | 136. | 932-C2 | 171. | 955-C4 |
| 67. | 868-C1 | 102. | 902-C1 | 137. | 934-C5 | 172. | 956-B |
| 68. | 869-B | 103. | 904-B | 138. | 934-C6 | 173. | 956-C2 |
| 69. | 872-B | 104. | 904-C1 | 139. | 934-E1 | 174. | 956-E1 |
| 70. | 873-B | 105. | 906-B | 140. | 935-B | 175. | 957-C1 |
| 71. | 874-B | 106. | 908-B | 141. | 935-C4 | 176. | 957-C2 |
| 72. | 875-B | 107. | 909-B | 142. | 935-C5 | 177. | 957-C3 |
| 73. | 875-C1 | 108. | 909-S1 | 143. | 937-C1 | 178. | 957-C4 |
| 74. | 876-B | 109. | 910-B | 144. | 939-B | 179. | 957-C5 |
| 75. | 876-C1 | 110. | 911-B | 145. | 940-B | 180. | 958-C1 |
| 76. | 877-B | 111. | 911-C2 | 146. | 940-C2 | 181. | 958-C2 |
| 77. | 877-C1 | 112. | 913-B | 147. | 940-C3 | 182. | 959-C1 |
| 78. | 878-C1 | 113. | 913-C1 | 148. | 944-C1 | 183. | 959-C2 |
| 79. | 879-B | 114. | 913-C2 | 149. | 945-B | 184. | 960-C1 |
| 80. | 879-C1 | 115. | 914-B | 150. | 946-C1 | 185. | 960-C4 |
| 81. | 879-C2 | 116. | 915-C2 | 151. | 947-C1 | 186. | 961-C1 |
| 82. | 879-C4 | 117. | 917-B | 152. | 948-B | 187. | 1710-B |
| 83. | 880-C1 | 118. | 917-C1 | 153. | 948-C2 | 188. | 1710-C2 |
| 84. | 880-C3 | 119. | 917-C3 | 154. | 949-B | 189. | 1711-C1 |
| 85. | 880-C4 | 120. | 919-B | 155. | 949-C1 | 190. | 1712-C1 |
| 86. | 881-B | 121. | 919-C2 | 156. | 950-B | 191. | 1715-B |
| 87. | 882-C1 | 122. | 920-B | 157. | 951-B | 192. | 1716-B |
| 88. | 884-C1 | 123. | 920-C1 | 158. | 951-C1 | 193. | 1717-B |
| 89. | 885-B | 124. | 921-B | 159. | 952-B | 194. | 1717-C1 |
| 90. | 885-C1 | 125. | 922-C1 | 160. | 952-C3 | | |
| 91. | 888-C1 | 126. | 922-C2 | 161. | 952-C4 | | |
| 92. | 889-B | 127. | 923-B | 162. | 953-B | | |
| 93. | 893-S1 | 128. | 923-C1 | 163. | 954-B | | |
| 94. | 895-B | 129. | 924-B | 164. | 954-C1 | | |

Apartado I: Casillas que ya fueron objeto de recuento.

Es improcedente la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las **194 casillas** que se identifican a continuación, porque dichas casillas ya fueron objeto de recuento por los grupos de trabajo del consejo distrital responsable, también precisados enseguida para efectos demostrativos, con la aclaración de que el recuento llevado a cabo por el propio consejo distrital responsable, que incluyó la calificación de los votos reservados se identifica como grupo cinco para efectos esquemáticos, en la tabla siguiente:

SUP-JIN-187/2012 Incidente

| No. | Casilla. | Grupo de Recuento |
|-----|----------|-------------------|
| 1. | 725-B | 1 |
| 2. | 725-C1 | 2 |
| 3. | 725-C3 | 3 |
| 4. | 726-B | 1 |
| 5. | 726-C1 | 2 |
| 6. | 727-B | 1 |
| 7. | 727-C1 | 2 |
| 8. | 728-C2 | 3 |
| 9. | 728-C3 | 3 |
| 10. | 729-B | 1 |
| 11. | 730-B | 1 |
| 12. | 730-C2 | 3 |
| 13. | 731-B | 1 |
| 14. | 731-E1 | 4 |
| 15. | 732-B | 1 |
| 16. | 732-C1 | 2 |
| 17. | 734-B | 1 |
| 18. | 736-B | 1 |
| 19. | 736-C1 | 2 |
| 20. | 737-B | 1 |
| 21. | 737-C2 | 3 |
| 22. | 737-C3 | 3 |
| 23. | 737-C4 | 4 |
| 24. | 737-C5 | 4 |
| 25. | 737-C6 | 4 |
| 26. | 739-C6 | 4 |
| 27. | 739-E2 | 4 |
| 28. | 740-B | 1 |
| 29. | 740-C1 | 2 |
| 30. | 742-B | 1 |
| 31. | 742-C1 | 2 |
| 32. | 833-B | 1 |
| 33. | 834-B | 1 |
| 34. | 835-B | 1 |
| 35. | 836-B | 1 |
| 36. | 837-C1 | 2 |
| 37. | 838-B | 1 |
| 38. | 839-B | 1 |
| 39. | 840-B | 1 |
| 40. | 842-B | 1 |
| 41. | 843-B | 1 |
| 42. | 844-B | 1 |
| 43. | 846-B | 1 |
| 44. | 848-B | 1 |
| 45. | 849-B | 1 |
| 46. | 850-C2 | 3 |
| 47. | 851-B | 1 |
| 48. | 852-B | 1 |
| 49. | 852-C3 | 3 |
| 50. | 852-C7 | 4 |
| 51. | 852-C8 | 4 |
| 52. | 852-C9 | 4 |
| 53. | 853-B | 1 |

| | | |
|------|--------|---|
| 54. | 854-C1 | 2 |
| 55. | 855-B | 1 |
| 56. | 855-C1 | 2 |
| 57. | 859-B | 1 |
| 58. | 860-B | 1 |
| 59. | 863-B | 1 |
| 60. | 863-C1 | 2 |
| 61. | 863-C2 | 3 |
| 62. | 864-B | 1 |
| 63. | 866-C1 | 2 |
| 64. | 867-B | 1 |
| 65. | 867-C1 | 2 |
| 66. | 868-B | 1 |
| 67. | 868-C1 | 2 |
| 68. | 869-B | 1 |
| 69. | 872-B | 1 |
| 70. | 873-B | 1 |
| 71. | 874-B | 1 |
| 72. | 875-B | 1 |
| 73. | 875-C1 | 2 |
| 74. | 876-B | 1 |
| 75. | 876-C1 | 2 |
| 76. | 877-B | 1 |
| 77. | 877-C1 | 2 |
| 78. | 878-C1 | 2 |
| 79. | 879-B | 1 |
| 80. | 879-C1 | 2 |
| 81. | 879-C2 | 3 |
| 82. | 879-C4 | 4 |
| 83. | 880-C1 | 2 |
| 84. | 880-C3 | 3 |
| 85. | 880-C4 | 4 |
| 86. | 881-B | 1 |
| 87. | 882-C1 | 2 |
| 88. | 884-C1 | 2 |
| 89. | 885-B | 1 |
| 90. | 885-C1 | 2 |
| 91. | 888-C1 | 2 |
| 92. | 889-B | 1 |
| 93. | 893-S1 | 4 |
| 94. | 895-B | 1 |
| 95. | 895-C1 | 2 |
| 96. | 897-B | 1 |
| 97. | 897-C1 | 2 |
| 98. | 898-B | 1 |
| 99. | 898-C1 | 2 |
| 100. | 900-C1 | 2 |
| 101. | 901-B | 1 |
| 102. | 902-C1 | 2 |
| 103. | 904-B | 1 |
| 104. | 904-C1 | 2 |
| 105. | 906-B | 1 |
| 106. | 908-B | 1 |
| 107. | 909-B | 1 |
| 108. | 909-S1 | 4 |
| 109. | 910-B | 1 |
| 110. | 911-B | 1 |
| 111. | 911-C2 | 3 |

| | | |
|------|--------|---|
| 112. | 913-B | 1 |
| 113. | 913-C1 | 2 |
| 114. | 913-C2 | 3 |
| 115. | 914-B | 1 |
| 116. | 915-C2 | 3 |
| 117. | 917-B | 1 |
| 118. | 917-C1 | 2 |
| 119. | 917-C3 | 3 |
| 120. | 919-B | 1 |
| 121. | 919-C2 | 3 |
| 122. | 920-B | 1 |
| 123. | 920-C1 | 2 |
| 124. | 921-B | 1 |
| 125. | 922-C1 | 2 |
| 126. | 922-C2 | 3 |
| 127. | 923-B | 1 |
| 128. | 923-C1 | 2 |
| 129. | 924-B | 1 |
| 130. | 924-C1 | 2 |
| 131. | 925-B | 1 |
| 132. | 926-C1 | 2 |
| 133. | 929-C1 | 2 |
| 134. | 931-B | 1 |
| 135. | 932-C1 | 2 |
| 136. | 932-C2 | 3 |
| 137. | 934-C5 | 4 |
| 138. | 934-C6 | 3 |
| 139. | 934-E1 | 4 |
| 140. | 935-B | 1 |
| 141. | 935-C4 | 4 |
| 142. | 935-C5 | 4 |
| 143. | 937-C1 | 3 |
| 144. | 939-B | 1 |
| 145. | 940-B | 1 |
| 146. | 940-C2 | 3 |
| 147. | 940-C3 | 3 |
| 148. | 944-C1 | 3 |
| 149. | 945-B | 1 |
| 150. | 946-C1 | 3 |
| 151. | 947-C1 | 3 |
| 152. | 948-B | 1 |
| 153. | 948-C2 | 3 |
| 154. | 949-B | 1 |
| 155. | 949-C1 | 3 |
| 156. | 950-B | 1 |
| 157. | 951-B | 1 |
| 158. | 951-C1 | 3 |
| 159. | 952-B | 1 |
| 160. | 952-C3 | 3 |
| 161. | 952-C4 | 4 |
| 162. | 953-B | 1 |
| 163. | 954-B | 1 |
| 164. | 954-C1 | 3 |
| 165. | 954-C3 | 3 |
| 166. | 954-C5 | 4 |
| 167. | 954-C6 | 4 |
| 168. | 955-B | 1 |
| 169. | 955-C1 | 3 |

SUP-JIN-187/2012 Incidente

| | | |
|------|--------|---|
| 170. | 955-C2 | 3 |
| 171. | 955-C4 | 4 |
| 172. | 956-B | 1 |
| 173. | 956-C2 | 3 |
| 174. | 956-E1 | 4 |
| 175. | 957-C1 | 3 |
| 176. | 957-C2 | 3 |
| 177. | 957-C3 | 4 |
| 178. | 957-C4 | 4 |

| | | |
|------|--------|---|
| 179. | 957-C5 | 4 |
| 180. | 958-C1 | 3 |
| 181. | 958-C2 | 3 |
| 182. | 959-C1 | 3 |
| 183. | 959-C2 | 3 |
| 184. | 960-C1 | 3 |
| 185. | 960-C4 | 4 |
| 186. | 961-C1 | 3 |
| 187. | 1710-B | 2 |

| | | |
|------|---------|---|
| 188. | 1710-C2 | 3 |
| 189. | 1711-C1 | 3 |
| 190. | 1712-C1 | 3 |
| 191. | 1715-B | 2 |
| 192. | 1716-B | 2 |
| 193. | 1717-B | 2 |
| 194. | 1717-C1 | 3 |

Esto es, la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la votación en dichas casillas se desestima, porque la solicitud del recuento se plantea sobre la base de que el consejo distrital no lo llevó a cabo durante la sesión de cómputo respectiva.

Sin embargo, de las actas circunstanciadas del recuento total y de votos reservados de la elección correspondientes al distrito que nos ocupa, se advierte que los grupos de trabajo del consejo que se precisarán respecto de cada casilla, en el cual tuvieron participación los partidos políticos, ya llevaron a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Incluso, obran en autos las constancias individuales del nuevo escrutinio y cómputo realizado, con lo cual está plenamente acreditado que ya se realizó la diligencia planteada.

Además, por esa misma razón, conforme al artículo 295, apartado 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las casillas recontadas ya no pueden ser objeto de un nuevo recuento.

Toda vez que ha resultado infundado el planteamiento sobre nuevo escrutinio y cómputo de la votación en casillas, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. No ha lugar a ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas identificadas en esta ejecutoria.

Notifíquese, por correo electrónico al Consejero Presidente del 6 Consejo Distrital Electoral en Hidalgo, con cabecera en Pachuca de Soto; **personalmente**, a las partes y al tercero interesado, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-JIN-187/2012 Incidente

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO